

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9
O R D I N A R I A
MARTES 20 DE ENERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes veinte de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veinte de enero de dos mil quince:

I. 5/2014

Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia 5/2014, respecto de la dictada el veintitrés de mayo de dos mil trece, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 905/2011-III, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo 905/2011, tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado juzgado de distrito, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del asunto, en sus primeros tres considerandos, relativos a las cuestiones procesales.

Narró los antecedentes del asunto, esto es, que un vehículo fue asegurado en la averiguación previa que dio origen a la causa penal en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, el cual dictó sentencia absolutoria y se confirmó el veintiuno de enero de dos mil diez por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito; posteriormente, el quejoso promovió amparo para que le devolvieran su vehículo, el Juez de Distrito sobreseyó dicho amparo pero, en revisión, el Tribunal Colegiado lo concedió para el efecto de que, de no existir una averiguación previa,

diversa a la que dio origen al aseguramiento reclamado, de inmediato se procediera a la devolución del vehículo.

Respecto del considerando cuarto, aclaró que el proyecto proponía el cumplimiento sustituto; sin embargo, lo modificará dados los señalamientos del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que, al requerir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable informó que se decretó un nuevo aseguramiento del citado vehículo en diversa averiguación previa, siendo que de autos no existe constancia que permita dilucidar la situación de la nueva averiguación. En tal virtud, propuso, en lugar de decretar procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, devolver los autos al Juez de Distrito del conocimiento para que verifique cuál es la situación que guarda la nueva averiguación previa y, una vez hecho esto, dé trámite al asunto de nueva cuenta y defina lo que procede.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso dejar en lista el asunto para analizar la información indicada y, en su momento, resolverlo.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que propuso modificar el proyecto porque se tiene constancia en autos de que la responsable manifestó la existencia de una averiguación diversa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que no habría inconveniente en que se devolviera al Juez de Distrito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que existen los elementos necesarios para tomar la decisión, dado que existe en el expediente la constancia de que el vehículo está asegurado en otra averiguación previa y, de ahí, la nueva propuesta del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz retiró su propuesta de dejar en lista el asunto, siempre y cuando se explicita en el proyecto la circunstancia a que se hizo referencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que, tomando en cuenta que el Juez de Distrito, no obstante que la autoridad responsable le informó que el bien fue asegurado en una averiguación previa, y que en la concesión del amparo señaló la condicionante de que la restitución del bien se daría siempre y cuando no estuviera sujeto a otra investigación, requirió la entrega del vehículo, resulta adecuada la propuesta modificada de devolver el asunto al juez para que analice el cumplimiento de la sentencia, lo que constituirá una oportunidad para que lo replantee atendiendo a la literalidad de los efectos del amparo. Sugirió que se incluyera en el proyecto una referencia a este actuar del juzgador.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutive deberá indicar:

“ÚNICO. Devuélvase los autos del juicio de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 121/2014

Contradicción de tesis 121/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver,

respectivamente, el recurso de queja 10/2014, 16/2013, 5/2014, 36/2013, 58/2013 y 44/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas, a la luz de las observaciones que se le han formulado, así como de la documentación a la que se ha allegado, incluyendo algunos precedentes y elementos importantes que analizar, solicitó retirar el asunto para revisar dichas cuestiones y reelaborar un planteamiento.

A propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 157/2014

Contradicción de tesis 157/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 60/2011, 94/2012 y 18/2012, y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el

recurso de queja 112/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. No existe la contradicción de tesis denunciada entre el recurso de queja 60/2011, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el recurso de queja 18/2012, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. SEGUNDO. Sí existe contradicción de tesis denunciada entre el recurso de queja 112/2013 sustentado por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el recurso de queja 94/2012, sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución. CUARTO. Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LA PARTE QUEJOSA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, POR UNA AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto. Precisó que la materia de la

contradicción es determinar si resulta procedente el recurso de queja en contra de las determinaciones que tienen relación con el acceso a la información que ha sido clasificada como reservada por parte de las autoridades responsables. Indicó que el proyecto propone excluir de la contradicción a dos Tribunales Colegiados y, en principio, sometió a la valoración del Tribunal Pleno esta cuestión, siendo que, en caso de que así se determine, la contradicción quedaría entre dos Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, por lo que se actualizaría la competencia de un Pleno de Circuito y, consecuentemente, ofrecerá una propuesta alterna para incluir a todos los órganos colegiados en la contradicción.

La razón por la que se excluyó a los dos Tribunales Colegiados fue por haberse referido a los recursos de queja interpuestos por autoridades responsables en contra de un requerimiento que hace el Juez de Distrito para que exhiban determinada documentación que la propia responsable estima tener el carácter de reservada y, en los otros dos asuntos, se trata de recursos de queja en contra de determinaciones del Juez de Distrito en donde, al recibir la documentación de la autoridad responsable con la advertencia de que se trata de información reservada, el juzgador ordena guardarlo en el seguro del juzgado y determina que solamente podrán tener acceso a esa información el titular de dicho juzgado y la secretaria encargada del expediente respectivo, no así el quejoso, por lo que el recurrente resulta ser el quejoso.

La propuesta alterna consiste en ampliar el punto de contradicción para incluir las determinaciones de los cuatro Tribunales Colegiados, así como ampliar la materia de la misma para determinar si es procedente el recurso de queja interpuesto contra autos dictados en juicio de amparo indirecto que nieguen el acceso a la parte quejosa a la información presentada por la autoridad responsable cuando ésta señale que tiene el carácter de reservado, agregando, también lo relativo a la procedencia de ese recurso en contra de los requerimientos que se realicen a las autoridades responsables en relación con la documentación que contenga información que ha sido calificada como reservada.

La señora Ministra Luna Ramos expresó que la ampliación propuesta por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo no resulta ser una variante importante que amerite una determinación, sino que se abordaría desde otra arista, a saber, cuando se les requiere a las autoridades responsables la entrega de documentación con información clasificada de confidencial, por lo que el problema de la procedencia del recurso o no seguirá siendo el mismo. Por ello, se manifestó a favor de que se ampliara el punto de contradicción. Sugirió que el criterio hiciera referencia a las partes, no solamente al quejoso, quienes pudieran promover el recurso de queja.

El señor Ministro Pérez Dayán, respecto de la competencia de este Alto Tribunal, señaló que podría pensarse que, de optarse por la contradicción de los dos

Tribunales Colegiados, la competencia pertenecería al Pleno de Circuito correspondiente, pues dichos Tribunales Colegiados pertenecen al mismo Circuito; sin embargo, en principio la denuncia consistió en cuatro Tribunales Colegiados con distintos Circuitos, por lo que estaría de acuerdo con esta parte del proyecto.

Por lo que hace a la ampliación del objeto de la contradicción, no es que este Tribunal Pleno lo decida así, sino que fue planteada por los Tribunales en razón de que resolvieron en diverso sentido situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Concluyó en que existe contradicción de criterios y que deben involucrarse a los cuatro Tribunales Colegiados.

El señor Ministro Cossío Díaz recapituló que existen dos supuestos a dilucidar, el primero, en el cual el juzgador se niega a brindar la información que se acompañó al informe de la responsable, por lo que el quejoso o tercero pudieran interponer un recurso de queja y, el segundo, cuando el juzgador requiera a la responsable para que entregue esa información. Por ello, se expresó conforme con que se incluyeran en el texto de la tesis todos los elementos, a saber, los dos supuestos y que se trate de las partes, no sólo a la quejosa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo en ampliar la materia de la contradicción, consultando si eso no cambiaría el sentido del fondo del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza estimó pertinente realizar la ampliación en el estudio y, a partir de esto, contemplar todas las hipótesis y entrar al análisis correspondiente respecto de la procedencia del recurso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo a la existencia de la contradicción, así como a la propuesta de ampliación del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

Respecto al punto, se manifestó de acuerdo en que no se trata de ampliar la materia de la contradicción, sino realizar el estudio que se planteó originalmente, con miras a establecer, de manera genérica, la procedencia del recurso de queja en contra de las determinaciones que pudiesen tomarse, relativas a la exhibición de la información que se clasifique como reservada.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que el proyecto está elaborado sobre la contradicción entre los criterios de

dos Tribunales Colegiados, de entre los cuales uno no aceptó la queja por considerar que éstos no eran temas revisables en ese sentido, mientras que el otro sí la admitió y consideró que no era menester negar de modo absoluto el acceso a las partes a la información, sino que correspondía a cada tribunal determinar específicamente cuál de esa información tendría que seguir conservando su carácter de reservada y cuál no. Tras la lectura del rubro de la tesis que se propone, indicó que, de aprobarse en sus términos, se establecería un criterio que no resolvería el punto de contradicción como se definió, dado que se limita a la procedencia del recurso de queja cuando el Juez de Distrito niegue a la quejosa el acceso a la información, por lo que estimó conveniente modificar el rubro para que indique *“QUEJA. PROCEDE CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE EN MATERIA DE INFORMACIÓN TOME UN JUEZ DE DISTRITO.”*

Precisó que la tesis del proyecto introduce aspectos que atañen el fondo de otras contradicciones, como lo es el impedimento para ampliar la demanda o rebatir los documentos, siendo que el valor jurídico tutelado en juego es la posibilidad de promover o no la queja respectiva. En otro orden de ideas, recordó que otro aspecto que se debatió en la Segunda Sala, previo a remitirla a este Tribunal Pleno, fue el concerniente al supuesto en que una de las partes se oponga a la divulgación de la información reservada, argumentando una violación irreparable en sus derechos humanos. Por esa razón, consideró reformular el sentido de

la tesis para entender como procedente la queja en contra de cualquier determinación del Juez de Distrito que tome en relación con el acceso a la información, ya sea negándola o concediéndola, cuando se ha considerado de carácter reservado por la autoridad responsable.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que algunas ejecutorias de los Tribunales Colegiados son de la Ley de Amparo anterior y otras de la vigente, sin embargo, el artículo relacionado con la procedencia de la queja mantiene la misma esencia en ambos ordenamientos. Sugirió, entonces, realizar la aclaración pertinente en el proyecto, en atención a la tesis 2a./J. 87/2000 de rubro *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.”*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo en que se realice, para este caso, la aclaración sugerida por la señora Ministra Luna Ramos, sin establecer un criterio general, pues existen diversos preceptos de la Ley de Amparo vigente que, aunque guardan un texto idéntico a la ley anterior, conforman un contexto sistémico distinto y, por tanto, pueden derivar en interpretaciones diferentes, por lo que expresó su salvedad al respecto.

El señor Ministro Silva Meza refirió a la existencia de un criterio, de mil novecientos noventa y ocho, aplicable a las contradicciones de tesis, el cual determina cuándo no debe

declararse inexistente dicha contradicción, en lo atinente a dos artículos que son exactamente iguales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que uno de los Tribunales Colegiados negó la procedencia del recurso de queja, mientras que los otros tres admitieron implícitamente su procedencia, pues entraron al fondo del asunto. Modificó el proyecto para agregar al rubro de la tesis la aclaración de que se trata del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo anterior y el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente.

La señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a lo referido por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimó que, en los casos en que resulte necesario, se podrá realizar el matiz sobre la inaplicabilidad de la tesis jurisprudencial a la que refirió.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del asunto, indicó que, en el caso de los dos Tribunales Colegiados, el recurso se interpuso contra el requerimiento de un Juez de Distrito para que la autoridad remitiera información que la propia autoridad clasifique como reservada, por lo que todavía no se llega al punto de determinar si las partes tendrán acceso o no a esa información. Modificó, por ende, el rubro de la tesis para indicar “*PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA DETERMINACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR*

LA RESPONSABLE, O QUE REQUIERA A LAS PROPIAS RESPONSABLES, PARA QUE SEA EXHIBIDA EN EL JUICIO DE AMPARO”, con sus respectivos ajustes en el estudio de fondo, en el sentido de que se consideraría que es procedente el recurso de queja en ambos casos porque las determinaciones de los jueces respecto del acceso a información clasificada como reservada puede representar un daño grave y trascendental, pues al quejoso, al negarle el acceso, se le dejaría en estado de indefensión al impedírsele ampliar su demanda o rebatir lo asentado en los documentos, lo que incidiría en la sentencia definitiva y, por otro lado, por lo que ve al requerimiento a las responsables, la naturaleza de la información clasificada como reservada justifica que, vía recurso de queja, se analice la posibilidad de que esa información sea exhibida en el juicio.

La señora Ministra Luna Ramos estimó pertinente la propuesta modificada del proyecto, puesto que la procedencia del recurso de queja la determina el tratarse de un auto que no admite revisión y que, dada su naturaleza, es trascendental y grave, es decir, no reparable en sentencia definitiva. Externó preocupación en cuanto a la afirmación de que se pudiera dejar en estado de indefensión, puesto que pudiera entenderse que se debe dar a conocer la información. Sugirió que se acotara a que se pudiera causar perjuicio, por lo que el Tribunal deberá sopesar, en todo caso, si resulta violatorio o no del artículo 6° constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado, así como con la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó la sugerencia realizada por la señora Ministra Luna Ramos, ya que se trata de un tema materia de una diversa contradicción de tesis, así como para no comprometer el criterio de fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó satisfecho con la exposición del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos tercero y cuarto, relativos, respectivamente a la existencia de la contradicción y a las consideraciones, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos deberán indicar:

“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución. TERCERO. Dese

publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintidós de enero de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.